

RE: Notificación de oficio CONAMER

✖ ELIMINAR

← RESPONDER

↶ RESPONDER A TODOS

→ REENVIAR

⋮



Jenrry Vera Burgos <jenrryvb@energia.gob.mx>

mar 26/01/2021 16:04

Marcar como no leído

Para: Julio Cesar Rocha Lopez;

Se acusa de recibido

Saludos

De: Julio Cesar Rocha Lopez <julio.rocha@conamer.gob.mx>

Enviado el: martes, 26 de enero de 2021 01:24 p.m.

Para: Jenrry Vera Burgos <jenrryvb@energia.gob.mx>

CC: Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>; Jorge Luis Garduño Sanchez <jlgarduno@energia.gob.mx>; Claudia Veronica Lopez Sotelo <claudia.lopez@conamer.gob.mx>; Karla Ivette López Rivero <karla.lopez@conamer.gob.mx>; Gilberto Lepe Saenz <gilberto.lepe@conamer.gob.mx>; Alejandro Hernández Arroyo <alejandro.arroyo@conamer.gob.mx>

Asunto: Notificación de oficio CONAMER

C. JENRRY VERA BURGOS

TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SECRETARÍA DE ENERGÍA

P r e s e n t e

Se remite oficio digitalizado como respuesta al asunto: NOM-031-ENER-2019, Eficiencia energética para luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba.

Expediente: 13/0018/101220

En el presente correo electrónico y la documentación anexa se notifican en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través del correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaria de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-Cov2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal, por lo anterior, se solicita se sirva **acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa.**



Oficio No. CONAMER/21/0366

Asunto: Dictamen Preliminar respecto del anteproyecto denominado **"NOM-031-ENER-2019, Eficiencia energética para luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba."**

Ref. 13/0018/101220

Ciudad de México, 25 de enero de 2021

Lic. Jenrry Vera Burgos

Titular de la Unidad de Administración y Finanzas

Secretaría de Energía

Presente

Hago referencia al anteproyecto denominado **NOM-031-ENER-2019, Eficiencia energética para luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba**, y a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Energía (SENER), y recibidos en esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 10 de diciembre de 2020, a través del portal correspondiente¹.

En ese contexto, y en seguimiento al procedimiento de mejora regulatoria establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), se informa a la SENER respecto a la procedencia del supuesto de calidad de la fracción II del Artículo Tercero del "Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo" (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017 (que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación

¹ <http://187.191.71.192/>





establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal), debido a que el marco jurídico expuesto en el formulario de AIR, esa Secretaría señaló que la Propuesta Regulatoria es un instrumento que se deriva de una obligación específica establecida alguna ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal además de que es un instrumento que representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de la competitividad y eficiencia de los mercados y señala como justificación por la que los supuestos de calidad anteriormente señalados son aplicables al anteproyecto lo siguiente:

"1) Ley de Transición Energética, publicada el 24 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de Federación, en su Título Tercero, capítulo primero de las autoridades y organismos, dice, Artículo 18. Corresponde a la Conuee: V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Eficiencia Energética; VI. Proponer a las dependencias la elaboración o revisión de las Normas Oficiales Mexicanas a fin de propiciar la eficiencia energética. 2) Estrategia Nacional de Energía 2014-2028 de la Secretaría de Energía, establece en: 4. Objetivos Estratégicos. Objetivo Estratégico 1. Crecimiento del PIB. Tema estratégico 2. Promover el uso eficiente de la energía en todos los sectores. Líneas de acción. Continuar con la normalización en eficiencia energética para mejorar la eficiencia de los equipos y sistemas que entran al mercado. 3) Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2019-2033, publicado el 31 de mayo de 2019, establece en: Capítulo VI. Demanda y Consumo. 4) Programa Sectorial de Energía 2020-2024, publicado el 08 de julio de 2020, establece en: 7. Estrategias prioritarias y Acciones puntuales. Estrategia prioritaria 4.2 Reducir la emisión de GEI mediante tecnologías aplicables a los diversos procesos; así como capturar por medios naturales y mitigar las emisiones, a través de acciones de eficiencia y aumento del rendimiento energético. Acción puntual. 4.2.7 Desarrollar, actualizar y verificar permanentemente la aplicación de la normatividad en eficiencia energética. 5) Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento: Artículos: 45 y 32 respectivamente. 6) Programa Nacional de Normalización 2020, publicado el 17 de febrero de 2020 en el Diario Oficial de Federación [...]"

En virtud de la información expuesta, la CONAMER considera que se cumple con el supuesto de calidad aludido, respecto del Acuerdo de Calidad Regulatoria.

Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Para atender el requisito de simplificación regulatoria previsto en el artículo 78 de la LGMR y en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, la SENER lo siguiente:

" [...]"





2. Por su parte con relación con el cumplimiento del artículo Quinto de los lineamientos que deberán ser observados de conformidad con el Acuerdo Presidencial que establece que, **para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general**, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, **las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogan o derogan** y que se refiere a la misma materia o sector económico regulado, determinación que de igual forma establece el párrafo primero del artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria.
3. Por lo que respecta a las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogan o derogan, la SENER anexó a la AIR que nos ocupa un documento denominado, "Anexo A Costo de Cumplimiento x desregular Catálogo.pdf", en el que indica que con la publicación del nuevo catálogo se hará la reducción en el número de aparatos regulados (desregulación), derivado de lo anterior, en el "Anexo Costo de Cumplimiento MIR NOM-031.pdf" la SENER señala que se tomaron parte de los ahorros generados por la desregulación de 4 aparatos del catálogo ver Anexo A y parte de los ahorros que se estimaron para el 2020 por la aplicación de las NOM-005-ENER- 2016 de eficiencia energética que se indican en el anexo B.

Anexo B

Ahorros estimados por la aplicación de las NOM-ENER durante 2020

Norma Oficial Mexicana	Ahorro en	
	GWh	MM\$
001-2014 Bombas verticales	20.5	25.4
004-2014 Bombas centrifugas	11.9	13.2
005-2016 Lavadoras	163.9	181.4
007-2014 Alumbrado en edificios	63.2	152.5
010-2004 Bombas sumergibles	5.4	9.3
011-2006 Acondicionadores tipo central	55.8	108.5
013-2013 Alumbrado en vialidades	47.8	124.6
014-2004 Motores monofásicos	76.2	164.8
015-2018 Refrigeradores electrodomésticos	841.3	931.3
016-2016 Motores trifásicos	296.7	604.3
017-SFCI-2012 Lámparas fluorescentes	1107.4	1225.9
020-2011 Envoltente edificios residenciales	12.5	13.8
021-SFCI-2017 Acondicionador tipo cuarto	152.8	301.3
022-SFCI-2014 Refrigeración Comercial	637.7	1240.4
023-2018 AA Minisplit	235.7	260.9
026-2015 AA tipo inverter	214.1	457.4
028-2017 Lámparas de uso general	3884.2	7014.2
029-2017 Fuentes de alimentación externa	25.4	28.1
030-2016 LED para iluminación general	4.0	4.4
031-2012 LED para vialidades y exteriores	34.8	53.1
032-2013 Energía en espera	744.9	824.6
Totales	8636.1	13739.6

Valores para obtener el ahorro neto en costos de cumplimiento.

Costos de cumplimiento del Proyecto de la NOM- 031-2018*	Ahorros por desregulación de 4 aparatos del Catálogo más ahorros por la aplicación de la NOM-005-ENER-2006 durante el 2020	Ahorro neto en costos de cumplimiento
142.73 MM\$	32.51 MM\$ + 181.43 \$MM = 213.94 MM\$	71.21 MM\$





Estimación de costos catálogo vigente

Costos involucrados \$/mes = costo de etiquetado de aparatos (actividad 1 del documento requerido 1) + salario de capturista (actividad 1 del documento requerido 2) + salario del receptor de la información (actividad 2 del documento requerido 2) + costo de pruebas de consumo (actividad 3 del documento requerido 2) = \$18 333.00 + \$ 7 000.00 + \$ 6 442.00 + \$ 323 708.00 = \$ 355 483.00

$n = 100$ = Población objetivo: comercializador de aparatos del catálogo

Costo unitario del trámite = 1 mes x 355 483.00 \$/mes x 100 comercializadores = 35 548 300.00 \$/mes

f = frecuencia de la actividad = anual

Por lo tanto, el costo agregado del trámite = Costo unitario x f = 35 548 300.00\$/mes x

12 mes/año = **426 579 600.00 \$/año**

Estimación de costos del nuevo catálogo

Costo unitario del trámite = 1 mes x 328 388.00 \$/mes x 100 comercializador = 32 838 800.00 \$/mes

Por lo tanto, el costo agregado del trámite = Costo unitario x f = 32 838 800.00 \$/mes x 12 mes/año = **394 065 600.00 \$/año**

Por lo anterior, podemos observar que derivado de la nueva actualización del Catálogo, al eliminar 4 equipos y aparatos, el **ahorro económico estimado para los particulares anual es de: \$ 32 514 000.00** (Treinta y dos millones quinientos catorce mil pesos 00/100 MN)".

En consideración con lo anterior, y derivado de la información presentada por la SENER, la CONAMER valora que atiende a cabalidad el contenido previsto en el Artículo 78 de la LGMR y en el Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, debido a que los ahorros netos en costos de cumplimiento para los particulares, a la orden de 71.21 millones de pesos, traen como resultado ahorros mayores a los costos de cumplimiento por la emisión del instrumento regulatorio propuesto.

Por tales motivos, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la LGMR, por lo que con fundamento en los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 72 de la LGMR, este Órgano Desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN PRELIMINAR

I. Consideraciones generales.

La energía eléctrica es un bien esencial en el desarrollo de las actividades productivas y de conversión económica del Estado, así como también para la transformación social ya





que incide de forma directa en los servicios básicos para la población y en su calidad de vida.

En este contexto, es importante asegurar un suministro eléctrico suficiente y confiable que permita llevar a cabo las actividades productivas de los diferentes sectores de la economía como las telecomunicaciones, el transporte, la industria, la agricultura, los comercios, los servicios, las oficinas y los hogares—, para impulsar el crecimiento y el desarrollo económico del país.

Es así como, el Pronóstico de la Demanda y Consumo de Electricidad 2019—2033 detalla la situación actual y tendencia a 15 años de este energético secundario que se utiliza en los diferentes sectores de la industria eléctrica y regiones del país. El pronóstico es un instrumento fundamental para la planeación y toma de decisiones en la elaboración del Programa de Ampliación y Modernización de la Red Nacional de Transmisión (RNT) y las Redes Generales de Distribución (RGD) del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN).

El crecimiento de la demanda máxima y el consumo de electricidad están sujetos a diversos factores entre los más determinantes se encuentran:

Crecimiento económico. En términos generales, se refiere al incremento de ciertos indicadores en un periodo de tiempo, Producto Interno Bruto (PIB), el ahorro, la inversión, una balanza comercial favorable. Si el PIB es relacionado con la población tenemos el PIB per cápita de un país. Toda sociedad tiene como meta lograr un incremento notable de los ingresos y de la forma de vida de las personas. Si el crecimiento de la economía de una localidad o región aumenta, en consecuencia, también lo hacen el consumo y la demanda de electricidad. Cuando la población tiene una mejora en su ingreso económico, las ventas de servicios y productos —aparatos electrodomésticos como: televisores, refrigeradores y aire acondicionado— se dinamiza. La estructura económica se desagrega en sectores económicos como industrial, servicios y agrícola.

Crecimiento poblacional. Este aumento se encuentra estrechamente relacionado con la edificación de vivienda, servicios, desarrollos comerciales y con el consumo y la demanda de electricidad. **Precio de la electricidad.** El importe de las tarifas de cada uno de los sectores de consumo influye en forma importante en la cantidad y ritmo de crecimiento del consumo, así como en la demanda de electricidad. La energía solar es una fuente que aún no se ha explotado en todo su potencial,





en parte por los costos de infraestructura que representa. En los últimos años se ha hecho mucho más accesible e invertir en ella es la mejor apuesta. Por otro lado, la iluminación LED vino a revolucionar su industria con productos mucho más eficientes y de larga vida. Por esta razón, la unión de estas dos tecnologías es el presente y futuro del alumbrado público.

Con base en lo anterior, la SENER decidió actualizar la norma, debido a que la tecnología de los luminarios led, ha incrementado considerablemente y es necesario establecer las especificaciones acordes a estos cambios tecnológicos; además de tomar como base en los certificados emitidos por los organismos de certificación acreditados y aprobados, que reportan valores de eficacia superiores a los establecidos en la norma vigente, lo que en opinión de la CONAMER promueve instrumentos regulatorios incluyentes, y eficaces en beneficio del sector energético, y del país.

II. Objetivos regulatorios y problemática.

Con la finalidad de atender la solicitud del formulario del AIR en el presente apartado, la SENER indicó la finalidad de la Norma motivo del presente dictamen de la siguiente forma:

“El objetivo de esta Norma Oficial Mexicana (NOM) es el establecer los límites mínimos de eficacia para los luminarios con diodos emisores de luz (led), destinados para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas, que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores y autogeneración, en corriente alterna y/o corriente continua, con una tensión nominal hasta 480 V en corriente alterna y de hasta 100 V en corriente continua; los cuales se importen, fabriquen o comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. También establece los métodos de prueba para determinar la eficacia luminosa, variación de flujo luminoso nominal, temperatura de color correlacionada, flujo luminoso total mantenido, índice de rendimiento de color, factor de potencia, distorsión armónica total en corriente, flujo luminoso de deslumbramiento, resistencia al choque térmico y a la conmutación y resistencia a las descargas atmosféricas de los luminarios comprendidos en el campo de aplicación de esta norma; los requisitos de marcado; así como el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC), que señalan los lineamientos a seguir por los laboratorios de prueba, los organismos de certificación y los





fabricantes, importadores o comercializadores de los luminarios que se incluyen en el campo de aplicación de esta norma, en la gestión y realización de la evaluación de la conformidad. En el PEC se incluyen aspectos como son: el muestreo, el agrupamiento de familia y las modalidades de certificación, entre otros.”

Respecto a la problemática que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta la SENER identificó como una de las razones principales para la modificación de la Norma, los cambios tecnológicos actuales, tal como se describe:

“Se decidió actualizar la norma, debido a que la tecnología de los luminarios led, ha incrementado considerablemente y es necesario establecer las especificaciones acordes a estos cambios tecnológicos; además de tomar como base en los certificados emitidos por los organismos de certificación acreditados y aprobados, que reportan valores de eficacia superiores a los establecidos en la norma vigente; además para dar cumplimiento a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que establece en el artículo 51 que las normas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de entrada en vigor, para determinar su ratificación o modificación. Por otra parte, y debido que se debe atender una problemática presentada, debido a que con la norma vigente se otorga un certificado inicial al cumplimiento de las especificaciones del flujo luminoso mantenido a las 1 000 h de prueba, continuándose la realización de la misma hasta las 6 000 h, situación que en un inicio y debido a que era una norma nueva, se consideró aceptable, además de que no se quería detener la comercialización de los luminarios lámparas.

Sin embargo, después de 5 años de aplicación de la norma, se ha detectado, con base en información de los organismos de certificación, que un porcentaje considerable de luminarios, después de haber obtenido el certificado inicial, ya no cumplen con las especificaciones de flujo luminoso mantenido a las 6 000 h, por lo que ha sido necesario cancelar los certificados; no obstante lo anterior, el producto avalado por el certificado inicial se comercializó y no se tiene el control de los mismo. Esta situación originó a buscar otros mecanismos que permitieran dar mayor certeza en la aplicación de la norma, por lo anterior, se presentaron algunas propuestas al Grupo de Trabajo (GT), para atender dicha problemática y se llegó al consenso de otorgar el certificado inicial a las 3 000 h y continuar con las pruebas a las 6 000 h, con





el objeto de tener mayor certeza de que los luminarios cumplan con la vida útil declarada y así hacer un uso eficiente de la energía y preservar los recursos naturales no renovables.

De acuerdo con las cifras reportadas en el Balance de Energía 2018 emitido por la Secretaría de Energía, los hidrocarburos aportaron el 82.87% a la producción de energía primaria. Lo anterior nos obliga a una búsqueda de alternativas que permitan contribuir en la preservación de dichos recursos naturales. Una de estas alternativas, con resultados positivos, ha sido la elaboración de normas oficiales mexicanas de eficiencia energética que regulen los consumos de energía de aquellos equipos o sistemas que, por su demanda de energía y/o número de unidades requeridas en el país, ofrezcan un potencial de ahorro cuyo costo-beneficio sea satisfactorio para el país y los sectores de la producción y el consumo”.

Derivado de los argumentos planteados por la SENER la CONAMER considera que dicha Secretaría da cumplimiento con el numeral en comento, ya que tanto los objetivos como la problemática descrita, identifica con claridad la situación que se pretende resolver y evidencia de forma correcta su existencia y magnitud.

III. Alternativas a la regulación.

Con la finalidad de responder al numeral 4, del formulario del AIR, la SENER identificó como única alternativa **“Otras”**, en específico - Actualizar la norma:

“La alternativa de actualizar la norma NOM-031-ENER-2012, Eficiencia energética para luminarios con diodos emisores de luz (leds) destinados a vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba, se fundamenta en lo plasmado en la respuesta a la pregunta 2 de este formulario de AIR, adicionalmente descartó la posibilidad de no emitir regulación alguna derivado de que la SENER considera estrictamente necesario la emisión de la regulación en comento.”

Aunado a lo anterior, esa Secretaría en el numeral 5, del formulario del AIR, abundó respecto a las razones por las que la regulación propuesta es considerada la mejor opción para atender la problemática señalada, indicando lo siguiente:

“Se eligió la alternativa 2, que es la de actualizar la NOM-031-ENER-2012, Eficiencia energética para luminarios con diodos emisores de luz (leds)





destinados a vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba, debido a que existe una problemática que se describe en la respuesta a la pregunta 2. Además por tratarse de una NOM, no se consideró ninguna otra alternativa debido a que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, la elaboración de una norma es una opción legal a la que puede recurrir cualquiera de los sectores interesados o afectados. Además, entre los argumentos de los solicitantes, analizados en el GT, integrado por representantes de todos los sectores, se consideró suficiente la regulación de equipos con nueva tecnología, con lo que se podrá disminuir el consumo de energía por este concepto y de esta manera contribuirá la preservación de los recursos naturales no renovables.”

Con base en lo anterior, la CONAMER considera que la SENER atiende a cabalidad la solicitud del formulario de AIR, toda vez que la actualización del NOM en comento se garantiza eficiencia energética que regulen los consumos de energía de aquellos equipos o sistemas que, por su demanda de energía y/o número de unidades requeridas en el país, ofrezcan un potencial de ahorro cuyo costo-beneficio sea satisfactorio para el país y los sectores de la producción y el consumo.

Para responder el numeral 6 del formulario del AIR, la SENER describió la forma en que la problemática se encuentra regulada en otros países y/o las buenas prácticas internacionales en esa materia. La SENER señaló en el formulario lo siguiente:

“Durante la elaboración de esta NOM, se consultaron las siguientes normas y/o especificaciones extranjeras e internacionales:

- IEC 60598-1, Luminaires – Part 1: General requirements and tests Proporcionar unconjuntoderequisitos ypruebasque se consideran generalmenteaplicables a la mayoría de los tipos de luminarias y que se pueden consultar según lo exigen las especificaciones detalladas de IEC 60598-2.*
- IEC 62722-1, Luminaire performance – Part 1: General requirements Rendimiento específico y requisitos ambientales para luminarias, que incorporan fuentes de luz eléctrica para operación desde voltajes de suministro hasta 1 000 V*
- IEC 62722-2-1, Luminaire performance – Part 2-1: Particular requirements for LED luminaires Requisitos para luminarias LED, junto con los métodos*





de prueba y las condiciones, se requieren para cumplir con esta norma. Se aplica a luminarias LED para iluminación general

· ANSI C78.377-2015, Specifications for the Chromaticity of Solid-state Lighting Products Garantizar que las cromaticidades de luz blanca de los productos puedan comunicarse a los consumidores. Se aplica a productos SSL basados en LED con electrónica de control y disipadores de calor incorporados.

· IES LM-79-08, Electrical and Photometric Measurements of Solid-State Lighting Products. Describe los procedimientos a seguir y las precauciones que se deben observar al realizar mediciones reproducibles del flujo luminoso total, la potencia eléctrica, la distribución de la intensidad luminosa y la cromaticidad de los productos de iluminación de estado sólido (SSL) para fines de iluminación, en condiciones estándar.

· IES LM-80-08, Approved Method: Measuring Lumen Maintenance of Led Light Sources.

· IESNA TM-15-11, Luminaire Classification System for Outdoor Luminaires Define un sistema de clasificación para luminarias para exteriores que proporciona información a los profesionales de la iluminación sobre la distribución de lúmenes en zonas de interés específico".

En relación con los planteamientos anteriores la CONAMER considera que el objetivo de dicho numeral fue atendido en forma ya que, cumple con el objetivo de la comparación en las técnicas regulatorias vigentes en el ámbito internacional.

IV. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites.

Para atender la solicitud del numeral 7 del formulario del AIR, relativo a si la emisión de la propuesta regulatoria crea, modifica o elimina trámites, esa Secretaría indicó que dicho numeral no aplica a la propuesta regulatoria motivo del presente dictamen, con lo cual la CONAMER coincide.



2. Acciones regulatorias

En relación con la sección de la AIR en la cual se solicita que la Dependencia u Organismo Descentralizado seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites, la SENER señaló lo siguiente en el formulario correspondiente:

Tabla 1. Acciones regulatorias

Establece	Artículo(s)	Justificación
Establecen requisitos	Capítulo 1. Objetivo y campo de aplicación	Se modificó la redacción del objetivo para dar mayor claridad al contenido, además de cumplir con los lineamientos de la norma para elaborar normas oficiales mexicanas NMX-Z-013-SCFI- 2015, Guía para la estructuración y redacción de normas. Asimismo, se incluyeron dentro del campo de aplicación a los luminarios destinados para iluminación de interiores y áreas exteriores públicas, que utilizan para su alimentación la energía eléctrica de fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores y autogeneración, en corriente alterna y/o corriente continua, con una tensión nominal hasta 480 V en corriente alterna y de hasta 100 V en corriente continua. También se mejoró la redacción de las excepciones y se aclaró que quedan fuera del campo de aplicación de esta de norma, los luminarios con led cuya fuente de iluminación sea exclusivamente lámparas con led integradas con base rosca, para iluminación decorativa u ornamental de áreas exteriores públicas, para señalización, con emisión de luz cambiante de colores o luz monocromática (verde, rojo, amarillo, azul, etc.), y para ser instalados en piso, bajo el agua, en áreas clasificadas o peligrosas.
Establecen requisitos	Capítulo 5. Clasificación	Se aclaró la redacción del capítulo, agrupando de una forma más clara el tipo del luminario al que aplica para una mejor comprensión de la norma.
Establecen requisitos	Capítulo 6. Especificaciones, inciso 6.1. Eficacia luminosa	Se incrementó el valor mínimo de eficacia a cumplir, en función de la vida útil nominal y el tipo de luminario; lo anterior con el objeto de captar la realidad tecnológica de los mismos. El valor propuesto se basó en la información que proporcionan los organismos de certificación y fue aceptado por el GT.
Establecen requisitos	Capítulo 6. Especificaciones, inciso 6.3. Temperatura de color correlacionada (TCC)	Se actualizó la Tabla 2, para ampliar los intervalos de la TCC nominal, de acuerdo con las normas internacionales; además de incluir en la misma tabla la Duv y su tolerancia, con el objeto de asegurar que los vacíos entre los rangos de cromaticidad, sean lo más pequeños posible, puesto que las tecnologías continúan en desarrollo, las cromaticidades de luz blanca de los productos se debe transmitir a los consumidores de forma precisa. De igual forma se incluyó una nota que permite evaluar a los luminarios que no tienen parámetros establecidos en la tabla, pero que se encuentren en algunos de los intervalos de la misma, con el objeto de no limitar el diseño de los luminarios, además de que se podría presentar problemas a la hora de la comercialización, ya que no estarían incluidos en el campo de aplicación y sería una competencia desleal entre los





Establece	Artículo(s)	Justificación
		fabricantes y comercializadores. Es importante mencionar, que para establecer los valores, se tomó como base la regulación de ANSI NEMA ANSLG C78.377-2015. Además el GT estuvo de acuerdo con la propuesta de actualizar la tabla.
Establecen requisitos	Capítulo 6. Especificaciones, inciso 6.4 Flujo luminoso total mantenido.	Se actualizó la Tabla 3, en la cual se agregó una columna con los valores a cumplir de flujo luminoso a las 3 000 h. Esta incorporación se realizó porque la norma actual, únicamente establece un valor de flujo luminoso y dicho valor se acepta como especificación a las 1 000 h y 6 000 h, lo que no es de todo correcto. Esta consideración se aceptó en la primera versión de la norma, debido a que no se contaba con más información al respecto. Sin embargo, ahora que la norma ha estado vigente por 5 años se cuenta con información suficiente para poder modificar los requisitos de flujo luminoso mantenido, ya que éste decrece a medida que transcurre el tiempo, por lo que el valor a cumplir de flujo luminoso a las 1 000 h debe ser mayor que el de las 6 000. Aunado a lo anterior y debido a que los luminarios ofrecen una vida útil muy larga, es necesario establecer, un periodo de vida mayor, al menos valores a cumplir a las 3 000 h, en lugar de las 1 000 h, para evitar que se comercialicen luminarios que cumplan a las 1 000 h amparados un certificado inicial del producto, pero que antes de cumplir con las 6 000 h, decrete considerablemente ese flujo luminoso e incluso lleguen a fallar. Lo más conveniente sería entregar un solo certificado a las 6 000 h, sin embargo, se consensó con el GT que el otorgamiento del certificado inicial sea a las 3 000 h y con esto se le da oportunidad a los fabricantes y comercializadores de importar luminarios de led, cuya tecnología evoluciona rápidamente. El GT estuvo de acuerdo con esta modificación.
Establecen requisitos	Capítulo 6. Especificaciones, inciso 6.5. Índice de rendimiento de color (IRC)	Se unificó el valor del índice de rendimiento de color, a cumplir por los luminarios incluidos en el campo de aplicación de la norma, para captar la realidad tecnológica, ya que los luminarios de led han mejorado la capacidad para reproducir fielmente los colores. El GT estuvo de acuerdo con esta modificación.
Establecen requisitos	Capítulo 6. Especificaciones, incisos: 6.6. Factor de potencia, 6.7. Distorsión armónica total en corriente y 6.9. Resistencia al choque térmico y a la conmutación	Se mejoró solo la redacción de los incisos; la especificación a cumplir siguiendo la misma que la de la norma vigente.
Establecen requisitos	Artículo 6. Especificaciones, inciso 6.10 Resistencia a las descargas atmosféricas	Se mejoró la redacción del inciso y se ajustaron los niveles de prueba para los luminarios. El GT estuvo de acuerdo con esta modificación.





Establece	Artículo(s)	Justificación
Establecen requisitos	Capítulo 8. Métodos de prueba	Se realizaron modificaciones de redacción, para dar mayor claridad, a los métodos de prueba que sirven para confirmar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el Capítulo 6. Especificaciones, de la norma.
Establecen requisitos	Capítulo 10. Marcado.	Se hicieron varias precisiones al texto de este artículo, para dar mayor claridad y evitar discrepancias en su aplicación. Entre las principales fueron: incluir el uso destinado del luminario, símbolo del tipo de alimentación, flujo luminoso total nominal, factor de potencia, distorsión armónica, modelo y Temperatura de Color Correlacionada. Estas modificaciones fueron propuestas por algunos integrantes el GT, debido a que ya se incluyen en el empaque pero de forma irregular, por lo que es necesario establecer un parámetro para todos de forma ordenada. Todas estas propuestas fueron aceptadas por el GT.
Establecen requisitos	Capítulo 12. Procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC)	Se realizaron varias modificaciones al texto de este capítulo, para dar mayor claridad al mismo, entre las que destacan: la obtención del certificado inicial a las 3 000 h, previo cumplimiento de las especificaciones establecidas en la norma, la aclaración de que en un certificado sólo se pueden incluir 30 modelos base de luminarios de acuerdo con la nueva agrupación de familia, así como el número de muestras a evaluar, ya que la norma vigente sólo indica que se tiene que probar un luminario, lo cual no es representativo de los productos avalados en un certificado. Todo lo anterior fue aceptado por el GT.
Establecen requisitos	Apéndice normativo E. Método de proyección de flujo luminoso para luminarios con led	Se incluyó el método de cálculo de la proyección del flujo luminoso, debido a que en la norma se indica que se otorga un certificado de cumplimiento inicial a las 3 000 h, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones establecidas y la proyección de flujo luminoso. Por lo que con este método de proyección, se puede determinar si el producto bajo prueba después de las 3 000 h, va a cumplir con las especificaciones de flujo luminoso a las 6 000 h y si es el caso, además de cumplir con los demás requisitos establecidos en la norma, se le podrá un certificado final de cumplimiento, que permitirá al comercializador o fabricante de lámparas, iniciar con la comercialización de su producto sin que sea necesario esperar a que el producto finalice su periodo de prueba de 6 000 h, lo que permitirá que las importaciones sean más ágiles sin afectar el comercio. Para la incorporación de esta información se tomó como base la regulación de IESNA TM-28-14.

3. Análisis en la Competencia

Por lo respectivo al presente apartado, se advierte que el 14 de diciembre de 2020, el anteproyecto en comento fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia, en el ámbito de sus atribuciones; lo anterior, con





fundamento en el artículo 9² del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*³.

Al respecto, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado en la Cláusula Tercera, inciso a) del *Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica*, en el análisis de aquellas AIR con alto impacto con análisis impacto en la competencia (como es el caso del formulario que acompaña al anteproyecto en comentario), la COFECE cuenta con veinte días hábiles a partir del día hábil en que esta Comisión le haya notificado, para en su caso emitir las consideraciones u opiniones pertinentes.

Al respecto, en apego a dicho Convenio, no se omite informar que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE, por lo que se materializa el supuesto indicado en la Cláusula Tercera inciso a) del Convenio previamente citado, que entre otras cosas, establece que *"concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la 'COFECE' haya emitido consideraciones en materia de libre competencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito"*⁴. No obstante, si esta CONAMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, ésta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre competencia y competencia económica, la SENER indicó en su respuesta al numeral del formulario del AIR, en donde se le pide a esa Dependencia justificar las acciones regulatorias que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, que respecto a la emisión del presente anteproyecto *"Las especificaciones que deben*

² Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA. Disponible en: <http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/AMIRC.pdf>

³ Publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2016.

⁴ Cabe señalar que dicha cláusula establece, de acuerdo con el tipo de formulario MIR que acompañe al anteproyecto, los siguientes plazos:

- i. MIR de Impacto Moderado con análisis de impacto en la competencia, un plazo no mayor a 7 días hábiles contados a partir del siguiente día hábil en el que la COFEMER notifique del anteproyecto a la COFECE,
 - ii. MIR de Alto Impacto con análisis de impacto en la competencia, un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que la COFEMER notifique del anteproyecto a la COFECE.
- Asimismo, en caso de que la COFECE solicite mayor información a la COFEMER, dichos plazos empezarán a contar a partir del día siguiente en que la COFECE reciba la información requerida.





cumplir los productos objeto de la norma oficial mexicana se incluyen con fundamento en lo establecido en el Artículo 40 fracción I y 41 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN). Esto con la finalidad de establecer las especificaciones mínimas con las que deberán cumplir los luminarios con LED objeto de esta norma oficial mexicana”.

4. Análisis en el Comercio Exterior

En lo que respecta a las acciones regulatorias del anteproyecto que tienen efectos en el comercio exterior, contenidos en el numeral 10 del formulario del AIR que nos compete, esa Secretaría indica que los numerales que se ven afectados derivados de las medidas modificadas en los **reglamentos técnicos** (medida número 1), se hubican en el “*Capítulo 1. Objetivo y campo de aplicación; Capítulo 6. Especificaciones; Capítulo 8. Método de prueba y Capítulo 10. Marcado*”

Estas medidas, según lo expuesto por la SENER, no tendrá gran afectación en la comercialización de los productos sujetos a su cumplimiento, únicamente tendrán que cumplir con el proceso de certificación, establecido en México; para lo cual, cuando la norma entre en vigor y se actualice su referencia y se señala lo siguiente:

“Esta regulación, al basarse en normas extranjeras como las que se mencionan en la respuesta a la pregunta 6, no tendrá gran afectación en la comercialización de los productos sujetos a su cumplimiento, únicamente tendrán que cumplir con el proceso de certificación, establecido en México; para lo cual, cuando la norma entre en vigor y se actualice su referencia en el “ACUERDO que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior”, comúnmente conocido como “Acuerdo de NOM´s” o “Anexo de NOMs”; su cumplimiento será exigido en el punto de entrada al país, para lo cual tendrán que contar con un certificado de cumplimiento con la misma para poder ser importadas. Esto con fundamento en el artículo 53 de la LFMN que a la letra dice: “Cuando un producto o servicio debe cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma. Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y





aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley.”

Al respecto la SENER también señala que dicha medida resulta necesaria ya que:

“[...] se debe establecer el objetivo y campo de aplicación de la norma oficial mexicana, las especificaciones de eficiencia energética, los métodos de prueba para determinarlas y el marcado de los luminarios con LED. Con esto se garantiza la eficiencia de estos equipos; con la finalidad de disminuir el consumo de energía por su uso y de esta manera se contribuye a la preservación de los recursos naturales no renovables”.

En cuanto a la medida número dos referente a los **Procedimientos de evaluación de la conformidad**, en el formulario la SENER indica que el numeral en el que se ubica dicha medida corresponde al Capítulo 12. Procedimiento de evaluación de la conformidad. Con dicha medida *“los importadores, tendrán la certeza jurídica de conocer que especificaciones tienen que cumplir los luminarios con LED que lleguen a importar y que reglas existen para poder determinar la conformidad de sus productos, tal como lo señala el artículo 5 del acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio que permita el acceso de proveedores (de otros países Miembros de la OMC) en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores, tanto nacionales como extranjeros, de tal manera que no exista discriminación”.*

Finalmente la SENER indica que la medida resulta necesaria deriva de que: *“con base en lo señalado por el Acuerdo OTC, los procedimientos de evaluación de la conformidad (PEC) se utilizan para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o las normas. Estos deben de incluir los procedimientos de muestreo, prueba e inspección, de evaluación, verificación y garantía de la conformidad, y de registro, acreditación y aprobación, con lo cual se garantiza a los consumidores que los productos tienen la debida calidad. Como los efectos (positivos o negativos) para el comercio dependen de la claridad del procedimiento de evaluación de la conformidad, se requiere presentar el PEC en el documento normativo, con el fin de que todo aquel interesado (fabricante o importador) conozca los alcances de la evaluación de la conformidad, observándose que estos no son más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario, dando seguridad de que los productos están en conformidad con la norma”.*





Adicionalmente la propuesta regulatoria se elaboró considerando y consultando las siguientes normas y/o especificaciones extranjeras e internacionales:

“ IEC 60598-1, *Luminaires – Part 1: General requirements and tests* Proporcionar unconjuntoderequisitos ypruebasque se consideran generalmenteaplicables a la mayoría de los tipos de luminarias y que se pueden consultar según lo exigen las especificaciones detalladas de IEC 60598-2.

· IEC 62722-1, *Luminaire performance – Part 1: General requirements* Rendimiento específico y requisitos ambientales para luminarias, que incorporan fuentes de luz eléctrica para operación desde voltajes de suministro hasta 1 000 V

· IEC 62722-2-1, *Luminaire performance – Part 2-1: Particular requirements for LED luminaires* Requisitos para luminarias LED, junto con los métodos de prueba y las condiciones, se requieren para cumplir con esta norma. Se aplica a luminarias LED para iluminación general

· ANSI C78.377-2015, *Specifications for the Chromaticity of Solid-state Lighting Products* Garantizar que las cromaticidades de luz blanca de los productos puedan comunicarse a los consumidores. Se aplica a productos SSL basados en LED con electrónica de control y disipadores de calor incorporados.

· IES LM-79-08, *Electrical and Photometric Measurements of Solid-State Lighting Products*. Describe los procedimientos a seguir y las precauciones que se deben observar al realizar mediciones reproducibles del flujo luminoso total, la potencia eléctrica, la distribución de la intensidad luminosa y la cromaticidad de los productos de iluminación de estado sólido (SSL) para fines de iluminación, en condiciones estándar.

· IES LM-80-08, *Approved Method: Measuring Lumen Maintenance of Led Light Sources*.

· IESNA TM-15-11, *Luminaire Classification System for Outdoor Luminaires* Define un sistema de clasificación para luminarias para exteriores que proporciona información a los profesionales de la iluminación sobre la distribución de lúmenes en zonas de interés específico”.

Lo anterior, de acuerdo con lo descrito por la SENER el numeral 6 del formulario del AIR en comento. Finalmente esa Secretaría señala que los efectos de la propuesta tanto en las importaciones como exportaciones se calcularon como costos a los fabricantes (nacionales o extranjeros), los





cuales se muestran en el estudio de costo beneficio anexo (BC NOM 031 2018) y estos costos adicionales se refieren a la certificación de los productos con base a lo establecido en la LFMN en su artículo 53 que a la letra dice: "Cuando un producto o servicio debe cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma. Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley."

Derivado de las implicaciones de la Propuesta Regulatoria en el comercio exterior la Secretaría de Economía a través de la Subsecretaría de Comercio Exterior, emitió el correspondiente pronunciamiento, por medio del oficio 522/01/048/15.XII.2020, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<http://187.191.71.192/expedientes/25375>

En dicho oficio la Subsecretaría señala lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 13 y 15 del "ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación del Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de julio de 2010", respecto al proyecto denominado " Norma Oficial Mexicana NOM-031-ENER-2019, Eficiencia energética para luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y Métodos de prueba", en adelante, "Proyecto de NOM"⁵, el cual se encuentra bajo el proceso de Manifestación Regulatoria de Alto Impacto con Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior, hago de su conocimiento lo siguiente:

1. *El primer numeral del Proyecto de NOM prevee que tiene por objeto establecer las especificaciones y métodos de prueba que propician el uso eficiente de la energía en los luminarios con diodos emisores de luz (led), destinados para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas, que utilizan para su alimentación la energía eléctrica del servicio público, así como de otras fuentes de energía, tales como pilas, baterías, acumuladores y autogeneración, en corriente alterna y/o corriente continua, con una tensión nominal hasta 480V en corriente alterna y de hasta 100V en corriente continua.*

⁵ Publicado en la página web de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el 10 de diciembre de 2020.





2. En los numerales quinto al décimo primero se incluyen las clasificaciones de los luminarios con led cubiertos por el Proyecto de NOM y las especificaciones con las que deberán cumplir dichas clasificaciones, además de lo referente a muestreo, métodos de prueba, criterios de aplicación, marcado y vigilancia. Por otro lado, el numeral décimo segundo, describe el procedimiento para la evaluación de la conformidad al cual quedan sujetos los productos abarcados por dicho instrumento.
3. A la luz de lo anterior y considerando que el Proyecto de NOM prevee especificaciones que deben cumplir los luminarios con led, incluyendo las relativas a marcado y evaluación de la conformidad, se considera que dicho instrumento constituye un "Reglamento técnico" en los términos del Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual establece:

Reglamento Técnico

Un documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

4. Con base en lo anterior, derivado del análisis realizado por esta Dirección General, se considera que el Proyecto de NOM comprende disposiciones sujetas a las obligaciones contenidas en el Acuerdo OTC y sus correlativas en los tratados de libre comercio de los que México es parte. En ese sentido y con fundamento en el artículo 2.9 del Acuerdo OTC, el Proyecto de NOM debe ser notificado a los Miembros del Comité OTC de la OMC.
5. La notificación ante dicho Comité deberá realizarse en coordinación con el Lic. Cesar Osvaldo Orozco Arce (cesar.orozco@economia.gob.mx) Director de Normalización para la Industria Alimentaria y Medio Ambiente, de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, quien funje como punto focal de México para efecto de las obligaciones de transparencia del Acuerdo OTC de la OMC."

En este entendido, por lo que respecta al numeral del AIR que nos ocupa, esta CONAMER queda en espera del correspondiente pronunciamiento de la SENER respecto a lo observado por la Secretaría de Economía y la notificación a los Miembros del Comité OTC de la OMC.

5. Análisis Costo-Beneficio

Para atender el apartado referente al análisis costo-beneficio del anteproyecto regulatorio la SENER reportó en el documento anexo al formulario de AIR "BC NOM 031 2018.xls" lo siguiente:





De los costos:

Tabla 2 resumen de costos y beneficios derivados de la actualización de la NOM-031-ENER

	Costo unitario (\$)	Beneficio unitario (\$)	Costo anual (miles \$)	Beneficio anual (miles \$)	VPN Costo anual 2018 (miles \$)	VPN Beneficio anual 2018 (miles \$)	VPN Costo 2018 - 2027 (miles \$)	VPN Beneficio 2018 - 2027 (miles \$)
Usuario	13.5	576.9	1,575.0	67,458.7	1,431.8	61,326.1	16,234.1	2,552,508.5
CFE	1,193.1	441.3	139,517.9	51,657.4	124,706.1	46,122.6	4,744,515.7	1,754,762.2
Fabricante	13.5	13.5	1,575.0	1,575.0	1,431.8	1,431.8	16,234.1	16,234.1
OCP y LP	141.0	4,359.0	49.4	1,525.6	44.9	1,386.9	369.4	15,864.7
País	---	476.5	---	55,722.2	---	50,656.6	---	2,132,443.1

Fuente: SENE

De los Costos:

De lo anterior se pueden desglosar los costos anuales generados con la actualización de la NOM en comento, en razón a lo siguiente, tal como se indica en el documento anexo al formulario correspondiente, "Anexo Costo de Cumplimiento MIR NOM-031.pdf"

Tabla 3. Costos derivados de la actualización de la NOM-031-ENER

	Costo anual (millones \$)
Usuario	1.58
CFE	139.52
Fabricante	1.58
OCP y LP	0.05
Total	142.73

Fuente: SENER

Derivado de la información proporcionada, se puede apreciar que los costos para la elaboración del proyecto de la NOM se pueden apreciar que estos suman un agregado total de **\$142.73 Millones de pesos.**

En cuanto al grupo o industria al que le impacta la regulación esa Secretaría indico lo siguiente:

"Debido a que esta norma corresponde a una actualización, los fabricantes e importadores, que participaron en el GT ya tienen conocimiento de las especificaciones incluidas en la regulación, además de que dichas especificaciones, establecidas en la norma, son las mínimas requeridas para garantizar el uso a que están destinados, además de consumir menos energía y preservar los recursos naturales no renovables. Asimismo, en la norma se





indica que entrada en vigor es de 90 días naturales después de su publicación como norma definitiva, la cual dará oportunidad a que los fabricantes y comercializadores de luminarios con LED, planeen las importaciones de los productos que no se fabriquen en México. Aunado a lo anterior en el Transitorio 3, de la norma, se indica que: Los certificados de conformidad final vigentes de la NOM-031-ENER-2012, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, continuarán vigentes hasta que concluya su término, en el entendido que los luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas pueden comercializarse hasta agotar el inventario al amparo del certificado y dichos certificados no podrán utilizarse para ampliar nuevos modelos en la misma familia".

De los Beneficios:

Los beneficios derivados de la regulación propuesta fueron también estimados por la SENER de acuerdo con el grupo que se ve beneficiado, en ese entendido se calcularon los mismos respecto al usuario, CFE, los fabricantes, OCP y LP y para el país en general, para concluir con la siguiente estimación:

Tabla 3. Beneficios derivados de la actualización de la NOM-031-ENER

	Beneficio anual (millones \$)
Usuario	67.46
CFE	51.66
Fabricante	1.58
OCP y LP	1.53
País	55.72
Total	177.94

En virtud de lo anterior, la CONAMER considera que la estimación realizada por la SENER es concluyente respecto a que los beneficios de la regulación son mayores a los costos de la misma, en el orden de los **\$35.22** millones de pesos, derivado de que los costos ascienden a \$142.73 millones de pesos, mientras que los beneficios responden a \$177.94 millones de pesos.

Derivado de lo anterior se concluye que el numeral en comento ha sido atendido por dicha Secretaría, de acuerdo a lo requerido en función de dar certeza jurídica al costo y beneficio resultado de la actualización de la NOM motivo del presente dictamen.

V. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.





Por lo que respecta al numeral 19 del formulario del AIR, relativo a los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la SENER incluyó la siguiente información:

“Debido a que se trata de una actualización de norma vigente, ya se cuenta con la infraestructura para la evaluación de la conformidad, la cual está formada por 7 laboratorios de prueba y 9 organismos de certificación, que únicamente tendrán que solicitar su actualización de acreditación en esta norma, una vez publicado en el DOF, como norma oficial mexicana definitiva y posteriormente tendrán que solicitar su aprobación. Para la vigilancia de la norma en los puntos de venta, como sucede actualmente, la Procuraduría Federal de Consumidor es la encargada de supervisar que los productos cumplan con las especificaciones de la norma, por lo que no se tendrán que erogar más recursos que los que ya tiene presupuestados, ya que esta actividad la realiza para todas las normas oficiales mexicanas de eficiencia energética. Para el caso de la importación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante las aduanas, se encarga de que todos los productos que intenten ingresar al país y se encuentren dentro de una de las fracciones arancelarias comprendidas dentro del anexo de NOMs, cuenten con certificado de cumplimiento con la norma o normas especificadas en dicha fracción, por lo que tampoco se tienen que erogar recursos públicos, porque esta actividad ya se realiza para todos los productos sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas vigentes. Una vez que esta norma entre en vigor como Norma Oficial Mexicana, se solicitará que se incluya dentro del anexo de NOMs.”

En virtud de lo anterior, la CONAMER considera que esa Secretaría dio cabal cumplimiento a la información solicitada en el formulario de AIR, ya que plantea que ya se cuenta con la infraestructura para la evaluación de la conformidad, la cual está formada por 7 laboratorios de prueba y 9 organismos de certificación, que únicamente tendrán que solicitar su actualización de acreditación en esta norma.

VI. Evaluación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 21 del formulario del AIR, relativo a los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CONAMER toma nota de la respuesta de la SENER en la que indicó que para evaluar el logro de los objetivos de la regulación, como se hace con las normas de productos vigentes, la Conuee puede solicitar, en cualquier momento, la información relacionada con los valores de las especificaciones con las cuales los organismos de certificación, han otorgado los certificados de cumplimiento. Esta actividad se llevó a cabo para determinar en parte, algunas de las especificaciones que se actualizaron en este proyecto de norma.





VII. Consulta pública.

En lo que respecta al presente apartado, la SENER indicó que como parte de la consulta pública se formó un grupo de trabajo / comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto y al respecto señaló que:

“El grupo estuvo formado por fabricantes, laboratorios y organismos de certificación, entre ellos: AKSI HERRAMIENTAS, S.A DE C.V., Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI), Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas (CANAME), Centro Nacional de Metrología (CENAM), Construlita Lighting International S.A. de C.V., Factual Services, S.C., Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica (FIDE), GE Commercial Materials, S de RL de CV (GE), Holophane S.A. de C.V., Industrias Sola Basic, S.A. de C.V., Industrias Unidas S.A. de C.V (IUSA), Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V., Labotec México, S.C., Laboratorio de Alumbrado de la CDMX, Laboratorios Radson, S.A. de C.V., Ledvance S.A. de C.V., Logis Consultores, National Electrical Manufacturers Association (NEMA), Normalización y Certificación NYCE, SC, Osram, S.A. de C.V., Philips Mexicana S.A. de C.V., Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico (PAESE-CFE), Simon Eléctrica S.A. de C.V. y UL de México, S.A. de C.V.”

Además señaló, sobre la opinión del grupo interesado lo siguiente:

“Las propuestas, observaciones y comentarios que se recibieron durante la elaboración de esta norma oficial mexicana, todos fueron analizados en las reuniones del grupo de trabajo y se incluyeron, los comentarios procedentes, en el proyecto de norma oficial mexicana publicado en el DOF el 17 de diciembre de 2018. Las propuestas, observaciones y comentarios que se recibieron durante la consulta pública de esta norma oficial mexicana, todos fueron analizados con el grupo de trabajo y se incluyeron en la respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-031-ENER-2018, Eficiencia energética para luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba, publicadas el 22 de octubre de 2019”.

Finalmente, resulta conveniente precisar que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, este se hizo público a través del portal de internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR. Al respecto, este Órgano Desconcentrado informa que, a la fecha de emisión del presente Dictamen Preliminar no se han recibido comentarios por parte de particulares interesados en la propuesta regulatoria, pero sí la opinión antes referida respecto del análisis en el impacto en comercio exterior, lo cual se puede constatar en la siguiente liga electrónica:

<http://187.191.71.192/expedientes/25375>





Por todo lo expresado con antelación, esta CONAMER queda en espera de que **la SENER** brinde la respuesta correspondiente al presente **Dictamen Preliminar**, manifestando sus argumentos respecto de los comentarios realizados, y en su caso las modificaciones que correspondan al AIR y/o al anteproyecto, o bien, justifique las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento con lo señalado por el artículo 75 de la LGMR.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en el artículo 9, fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

Última hoja de 24 de 24 páginas, del asunto relativo a: **Dictamen Preliminar respecto del anteproyecto denominado "NOM-031-ENER-2019, Eficiencia energética para luminarios con led para iluminación de vialidades y áreas exteriores públicas. Especificaciones y métodos de prueba."**

⁶Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.

